

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Regulación de visitas - Radicación: 2024-00028 -00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre regulación de visitas promueve el señor Geovanni Bautista cedulado al No.94447744, en contra de Jenny Vanessa Torres Martínez cedulada al No.1143974050 respecto del menor E.B.T. con NUIP No.1232807427, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numeral 10 y 11; 84 numerales 1 y 5; y el 5 de la ley 2213, que se detallan así:

- a) Deberá la parte actora aportar el poder conforme lo predica el artículo 5 de la ley 2213 o de la forma tradicional. El aportado sólo está suscrito por el poderdante y no se visualiza que desde el correo electrónico de este lo haya enviado al correo electrónico de la togada, como lo conceptúa el artículo en mientes y al no estar suscrito por la abogada no puede aceptarse desde el sistema tradicional, esto es la ley 1564.
- b) Milita copia de la guía con la cual se le corrió el traslado que ordena el artículo 6 de la ley 1564, pero no hay prueba de entrega o la certificación de que efectivamente la parte demandada lo haya recibido, ello a instancia de verificar efectivamente la dirección de aquella, toda vez que bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer la dirección electrónica de la misma.
- c) Dentro del acápite de pruebas se echa de menos el aporte de al menos dos testigos, conforme al artículo 212 de la ley 1564, deberá constituirlos y una vez hecho tener en cuenta las previsiones del artículo en mención y lo signado en el artículo 82 numeral 10 ejusdem. En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, que sobre regulación de visitas promueve el señor Geovanni Bautista cedulao al No.94447744, en contra de Jenny Vanessa Torres Martínez cedulada al No.1143974050 respecto del menor E.B.T. con NUIP No.1232807427, a través de apoderada judicial, por lo manifestado en la considerativa del presente proveído.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Sin lugar a reconocimiento de representación judicial del demandante por la abogada en el asunto, por lo expuesto en la motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 27 Hoy 26 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)